

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-37/2019

PROMOVENTE: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA

**PARTES
INVOLUCRADAS:** ENRIQUE CÁRDENAS
SÁNCHEZ Y OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: KARINA GARCÍA
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO
AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia que se atribuye a Enrique Cárdenas Sánchez, Jorge Alonso Garcés Laureano, Jorge García Orozco, así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de un video en la red social Twitter y una imagen contenida en Facebook, en las cuentas denominadas “El Monseñor (@YoSoyElMonsenor)” y “LasAventurasDeSalinasDeGortari”, respectivamente.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad instructora: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Código Electoral de Puebla:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común a la gubernatura de Puebla postulado por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (Enrique Cárdenas).• Jorge Alonso Garcés Laureano.• Jorge García Orozco.• Partido Acción Nacional (PAN).• Partido de la Revolución Democrática (PRD).• Movimiento Ciudadano (MC).
Promovente:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (Miguel Barbosa).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local y extraordinario en el estado de Puebla.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, mediante acuerdo INE/CG43/2019 el Consejo General del *INE* declaró el inicio del proceso electoral extraordinario de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla.

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

2. **2. Etapas del proceso electoral².** Enseguida, se da cuenta de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario para la elección de, entre otros cargos, la gubernatura del estado de Puebla.

Precampañas	Intercampaña	Campañas	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

3. **3. Registro de Miguel Barbosa como precandidato.** El veintitrés de febrero, por dictamen³ de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se aprobó el registro de *Miguel Barbosa* como aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Puebla.
4. **4. Registro de la Coalición.** El doce de marzo, mediante resolución INE/CG93/2019⁴ se aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, que presentaron los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para postular la candidatura a la gubernatura, así como por dichos partidos y Encuentro Social para la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos y Ocoyucan.
5. **5. Registro de Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura.** El treinta de marzo el Consejo Local del INE en el estado de Puebla aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, mediante acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019, entre las cuales se encuentra *Miguel Barbosa*, quien fue postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

Trámite ante la Autoridad Instructora.

² Correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Puebla y ayuntamientos de la misma entidad federativa, información consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf.

³ Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen_puebla.pdf.

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/CGex201903-12-rp-Unico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6. **1. Presentación de la Queja.** El ocho de abril, Juan Pablo Cortés Córdova en representación de *Miguel Barbosa* denunció a *Enrique Cárdenas*, al PAN, PRD y MC, y de quien resultara responsable o titular de las cuentas en las redes sociales Twitter y Facebook, por medio de las cuales supuestamente se difundieron dos publicaciones que contienen propaganda que supuestamente denigra y afecta la imagen de *Miguel Barbosa*, en beneficio del candidato denunciado, con lo cual se podría afectar el principio de equidad en la contienda.
7. En cuanto a la red social Twitter, se menciona que el día siete de abril tuvo conocimiento de un video que circulaba en dicha red social, al ser compartido por diversos usuarios, además de que fue retomado por el Diario Cambio. Dicho video aparecía alojado en la siguiente dirección: <https://twitter.com/YoSoyElMonseno/status/1114601542932291584>, y en su contenido, supuestamente, se advierte la emisión de expresiones difamatorias y ofensivas que buscan asociar a *Miguel Barbosa* con características negativas.
8. Respecto a Facebook, menciona que en la dirección <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/photos/a.699269780236225/1257625444400653/?type=3&theater>, aparece una imagen que es presuntamente difamatoria de *Miguel Barbosa*.
9. Cabe mencionar que el *Promoviente* solicitó la adopción de medidas cautelares.
10. **2. Radicación e investigación preliminar.** El nueve de abril, la *Autoridad Instructora* recibió el escrito de denuncia y lo registró con el número de expediente **JL/PE/LMGBH/JL/PUE/PEF/34/2019**; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia, del emplazamiento y las medidas cautelares.

11. **3. Admisión.** El quince de abril, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la denuncia.
12. **4. Medidas cautelares.** El diecisiete de abril, el Consejo Local del *INE* en Puebla aprobó el acuerdo A26/INE/PUE/CL/17-04-2019, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, en apariencia del buen derecho, se trataba de hechos consumados ya que las publicaciones se realizaron y quedaron alojadas en los links que refiere el *Promovente*, que para ser localizadas requieren de un elemento volitivo por lo que no se advierte urgencia o peligro en la demora para ordenar su suspensión.
13. **5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de abril, el *Promovente* interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que conformó el expediente SUP-REP-42/2019⁵, el cual se resolvió el dos de mayo, en el sentido de **confirmar** la improcedencia de las medidas cautelares.
14. **6. Primer emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de mayo, la *Autoridad Instructora*, emplazó al *Promovente* y a *Enrique Cárdenas*, PAN, PRD y MC, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiocho siguiente.
15. **7. Recepción del expediente y turno a la ponencia.** El treinta y uno de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-24/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que se

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/42/SUP_2019_REP_42-853672.pdf

radicó el asunto procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

16. **8. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el pleno de esta *Sala Especializada* determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, y ordenó la devolución del expediente a la *Autoridad Instructora* para que realizara mayores diligencias de investigación, necesarias para la debida integración del expediente.
17. **9. Emplazamiento.** Una vez agotadas las diligencias de investigación que consideró necesarias, el veintitrés de junio se ordenó emplazar al *Promovente* y a las *Partes Involucradas*, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, en los siguientes términos:
- A) Como parte denunciante** a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- B) Como partes denunciadas** a *Enrique Cárdenas*, Jorge Alonso Garcés Laureano, Jorge García Orozco, así como a los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*, por la probable difusión de propaganda difamatoria, injuriosa y ofensiva en contra de *Miguel Barbosa* en las redes sociales de Twitter y Facebook, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, de la *Constitución Federal*, 228, fracción II, 232, fracción VII y 389, fracción VI del *Código Electoral de Puebla*, así como lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) de la *Ley Electoral*.
18. **10. Audiencia.** El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

Trámite en la Sala Especializada.

19. **1. Remisión del expediente.** El ocho de julio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
20. **2. Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave SRE-PSL-37/2019 y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

21. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta difusión de propaganda electoral que incluye expresiones que calumnian al candidato a la gubernatura de Puebla, en el marco del proceso electoral local extraordinario de Puebla.
22. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto a la luz de lo previsto por la jurisprudencia 25/2015, de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

23. Lo anterior en función de que se está frente a una situación **excepcional** ya que el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG40/2019, aprobó ejercer la **asunción total** y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir al gobernador y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.
24. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo *INE/CG43/2019*, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en cuyo punto de acuerdo octavo se determinó que sería el *INE* quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.
25. De modo que, si el *INE* es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, a esta *Sala Especializada* le concierne la resolución de los mismos, en tanto que como **consecuencia directa de la asunción** se activa el régimen de competencia que se prevé en el artículo 99, párrafo 4, inciso IX de la *Constitución Federal*.
26. Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y base V, Apartados B y C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

27. Es importante precisar que la *Sala Superior* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015⁶.
28. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
29. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁷.
30. En ese sentido, se determinó que cuando el *INE* asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁸.

⁶ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

⁷ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁸ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44,

31. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la *Constitución Federal*.
32. Por otra parte, la *Sala Superior* refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
33. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria⁹.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

34. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

párrafos 1, inciso e) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

⁹ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

35. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna; y, por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

36. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si el video y la imagen denunciada, que supuestamente se difundieron a través de Twitter y Facebook, respectivamente, constituyen propaganda electoral que incluye expresiones con las que se calumnia a *Miguel Barbosa*, y en su caso determinar quiénes son los responsables.
37. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente relacionadas con la controversia, su valoración y objeción.

38. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente.

2.1 Pruebas aportadas por el *Promovente*.

39. **a) Documental pública.** Consistente en la certificación que solicita se realice al contenido y existencia de las ligas de internet referidas en su escrito de queja, mismas que son:

- <https://twitter.com/YoSoyElMonseñor/status/1114601542932291584>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/11505-lanzan-spot-contrabarbosa-votar-por-el-causa-nauseas#.XKqdJlhAHCs.whatsapp>
- <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/>
- <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/photos/a.699269780236225/1257625444400653/?type=3&theater>.
- <https://twitter.com/jesusnicolas>
- https://twitter.com/Gaby_RuizBe
- https://twitter.com/dias_pers
- <https://twitter.com/cocodrilog64>
- <https://twitter.com/CarlosAfavor>
- <https://twitter.com/arquigon>
- https://twitter.com/antonio_martinz
- <https://twitter.com/AngieNavarroMX>

2.2 Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

a) Documentales públicas.

- 1) Acta circunstanciada de nueve de abril, que la Junta Local, en funciones de Oficialía Electoral, emitió en el expediente INE/JL/PUE/OE/7/2019¹⁰, con motivo de la petición que formuló el representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del *INE* en el estado de Puebla, en la cual se certificó la existencia y el contenido de una publicación que se realizó en la red social Twitter, el seis de abril, en la cuenta “El Monseñor”(@YoSoyMonseñor),

¹⁰ Visible a foja 67 a la 71 del Expediente.

así como del contenido de un disco compacto¹¹ que el peticionario proporcionó mediante el oficio de solicitud REPMO-026/2019.

- 2) Acta circunstanciada de nueve de abril¹², que instrumentó la *Autoridad Instructora* con el objeto de constatar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas: a) <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/11505-lanzan-spot-contra-barbosa-votar-por-el-causa-nauseas#.XKqdJlhAHCs.whatsapp>; b) <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/>; y c) <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/photos/a.699269780236225/1257625444400653/?type=3&theater>.
- 3) Acta circunstanciada de siete de mayo¹³, instrumentada con el objeto de verificar las cuentas que proporcionó el *Promoviente* en su escrito de queja, que supuestamente re tuitearon el video que se publicó originalmente en el perfil denominado “*El Monseñor*” (@YoSoyElMonseñor) materia de la denuncia.
- 4) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2703/2019¹⁴, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual informa las coincidencias que se encontraron en los registros válidos del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y de MORENA de los nombres Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco.
- 5) Oficio INE/JLE/VRFE/4071/2019¹⁵, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual proporciona los

¹¹ Consultable en un sobre cerrado que aparece engrapado a una carátula identificada con el folio número 3 del expediente.

¹² Visible a foja 74 a la 78 del Expediente.

¹³ Visible a foja 203 a la 215 de Expediente.

¹⁴ Visible a foja 219 a la 221 del Expediente.

¹⁵ Visible a foja 111 a la 113 del Cuaderno Accesorio Único.

datos de localización de Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco.

- 6) Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4513/2019¹⁶, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual informa que respecto de Deuel Saham Aguilar y Jorge Garzes Guzmán, no se encontró registro en los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales.

b) Documentales privadas.

- 1) Escrito de veinticinco de abril¹⁷, signado por *Enrique Cárdenas*, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en el que, sustancialmente manifiesta que no contrató, solicitó ni ordenó de manera directa o indirecta las publicaciones que se realizaron en las redes sociales de Twitter y Facebook, denunciadas, así como que no es el creador, titular y/o administrador de dichas cuentas y desconoce quién es el creador, titular o administrador de las mismas.
- 2) Escrito de veinticuatro de abril¹⁸, signado por el representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local de *INE* en el estado de Puebla, mediante el cual, en respuesta al requerimiento que se le formuló, niega haber solicitado, contratado u ordenado de manera directa o indirecta las publicaciones que se realizaron en las redes sociales de Twitter y Facebook, denunciadas.
- 3) Escrito de veintitrés de abril¹⁹, signado por el representante propietario del *PRD* ante el Consejo Local de *INE* en el estado de

¹⁶ Visible a foja 634 a la 635 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Visible a foja 147 a la 148 del Expediente.

¹⁸ Visible a foja 149 a la 151 del Expediente.

¹⁹ Visible a foja 152 a la 153 del Expediente.

Puebla, mediante el cual niega haber solicitado, ordenado y/o contratado de manera directa o indirecta las publicaciones que se realizaron en las redes sociales de Twitter y Facebook, denunciadas.

- 4) Escrito de veinticinco de abril²⁰, signado por el representante propietario de *MC* ante el Consejo Local de *INE* en el estado de Puebla, mediante el cual manifiesta que no contrató, solicitó ni ordenó de manera directa o indirecta las publicaciones que se realizaron en las redes sociales de Twitter y Facebook, denunciadas; así como que no es el creador, titular y/o administrador de dichas cuentas y desconoce quién es el creador, titular o administrador de las mismas.
- 5) Escrito de veintiséis de abril²¹, signado por el representante de Facebook, Inc., mediante el cual proporciona los nombres, números telefónicos y correos electrónicos que tiene registrados relacionados con los creadores y/o administradores de la cuenta: <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari>.
- 6) Impresión del escrito signado por el representante de Twitter International Company²², mediante el cual informa que no pueden garantizar la información que almacenan de sus usuarios, dado que el usuario podría haber creado un perfil falso o anónimo, en razón de que para la creación de cuentas no verificadas de Twitter, no se requiere el uso de un nombre real, verificación de correo electrónico o autenticación de identidad.

²⁰ Visible a foja 154 a la 156 del Expediente.

²¹ Visible a foja 304 a la 308 del Expediente.

²² Visible a foja 162 a la 165 del Expediente.

- 7) Escrito de catorce de mayo²³, signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local de *INE* en el estado de Puebla, mediante el cual informa que no es administrador y desconoce quién es el propietario, autor y/o administrador de las redes sociales en Twitter y Facebook denunciadas. Asimismo, afirma que no tiene injerencia en las páginas denunciadas y que no ha realizado gasto alguno para su manutención, difusión o algo referente a dichas publicaciones.
- 8) Escrito de quince de mayo²⁴, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de *INE* en el estado de Puebla, por el que niega cualquier tipo de participación, actos de contratación u ordenanza relacionada con las publicaciones denunciadas.
- 9) Escrito de veintiuno de mayo²⁵, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de *INE* en el estado de Puebla, a través del cual manifiesta que no contrató ni ordenó a persona física o moral alguna las publicaciones en Facebook y Twitter denunciadas, además de que niega ser administrador de dichas redes y conocer a la persona que pudiera administrarlas.
- 10) Copia simple del escrito de once de junio²⁶, signado por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a través del cual manifiesta que los números 33 ***** y 44 ***** están registrados a nombre de Jorge García Orozco y Jorge Garzes

²³ Visible a foja 216 a la 217 del Expediente.

²⁴ Visible a foja 218 del Expediente.

²⁵ Visible a foja 222 a la 223 del Expediente.

²⁶ Visible a foja 114 a la 121 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio INE-UT/6066/2019.

Guzmán, además de proporcionar los domicilios con los que quedaron registrados.

- 11) Copia simple del escrito de diez de junio²⁷, signado por el representante legal de Pegaso Pcs, S.A. de C.V., mediante el cual manifiesta que no es posible proporcionar la información que se le solicitaba.
- 12) Copia simple del escrito de doce de junio²⁸, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de *INE*, a través del cual informa que Jorge Alonso Garcés Laureano, es militante del partido político de referencia, sin embargo, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*²⁹, se detectó que no se contaba con el documento que acredite la libre voluntad de ser militante, por ende, se solicitó que su estatus cambiará al de “reserva”, de ahí que acompañe copia simple del oficio *SARP/541/2019*.
- 13) Copia simple del escrito de trece de junio³⁰, signado por el representante propietario del MORENA ante el Consejo General de *INE*, por el que informa que hasta el momento no ha podido localizar la cédula de afiliación de Jorge García Orozco; sin embargo, se encontraba trabajando en la depuración de su padrón de afiliados en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo *INE/CG33/2019*.

²⁷ Visible a foja 122 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio *INE-UT/6066/2019*.

²⁸ Visible a foja 123 a la 125 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio *INE-UT/6066/2019*.

²⁹ **RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

³⁰ Visible a foja 126 a la 128 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio *INE-UT/6066/2019*.

- 14) Copia simple de los escritos de veintiocho de junio³¹, signados por Jorge García Orozco y Jorge Alonso Garcés Laureano, mediante los cuales medularmente manifiestan que atendiendo al principio de no autoincriminación solicitan que se tenga por contestado el requerimiento de información que se le realizó, en dichos términos.
- 15) Copia simple del escrito de veintiocho de junio³², signado por el representante legal de Microsoft México, S de R.L. de C.V., mediante el cual informa que no le es posible otorgar la información que se le solicitaba respecto de diversos correos electrónicos, toda vez que Outlook y Hotmail son un servicio de correo electrónico gratuito que se presta a nivel mundial a través de internet, y que la información referente a las cuentas está ubicada en servidores de Microsoft Corporation, que se encuentra físicamente en Estados Unidos de Norteamérica.

2.3 Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

40. Al momento de comparecer a la audiencia tanto *Enrique Cárdenas*, como los institutos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*, ofrecieron las siguientes pruebas:
- La instrumental de actuaciones.
 - La presuncional en su doble aspecto legal y human.

2.4. Reglas para la valoración de Pruebas.

³¹ Visibles a fojas 240 y 241 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original de Jorge Alonso Garcés Laureano se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio INE-UT/6066/2019.

³² Visible a foja 243 a la 246 del Cuaderno Accesorio Único, cabe precisar que el escrito original se encuentra en el cuaderno principal mismo que se remitió a través del oficio INE-UT/6066/2019.

41. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
42. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
43. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
44. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2.5 Objeción de pruebas.

45. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la

objección que respecto a éstos *Enrique Cárdenas* y el *PRD* realizan en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos³³.

46. Al respecto, objetan las pruebas que ofreció el *Promoviente* en su escrito de queja, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en razón que consideran que con las mismas no se acreditan los hechos denunciados.
47. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que son improcedentes dichos planteamientos, en primer término, porque no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

3. Hechos probados.

48. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Existencia y contenido de las publicaciones realizadas en Twitter y Facebook.

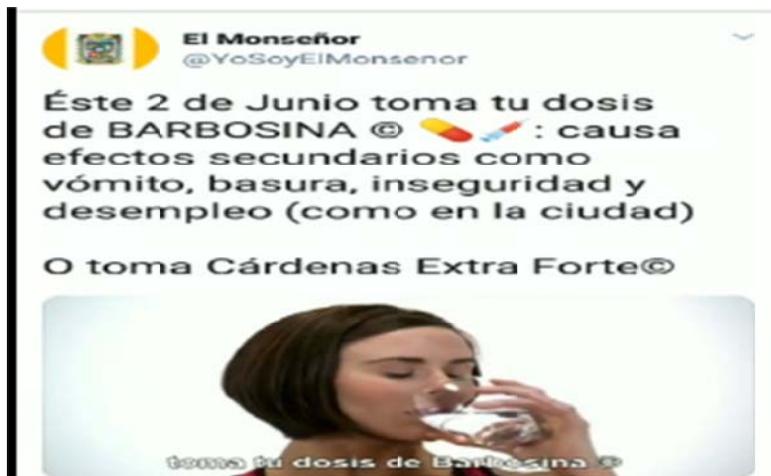
A) Twitter

49. Con base en el acta circunstanciada de nueve de abril que emitió el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral en el expediente

³³ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

INE/JL/PUE/OE/7/2019, por tratarse de una documental pública, se tiene por probada la existencia y el contenido de la publicación que se realizó el seis de abril, en la cuenta @YoSoyElMonsenor de Twitter, ubicada en la dirección electrónica <https://twitter.com/YoSoyElMonsenor/status/1114601542932291584>.

50. La publicación contiene el siguiente mensaje de texto “*Éste 2 de junio toma tu dosis de BARBOSINA ©: causa efectos secundarios como vómito, basura, inseguridad y desempleo (como en la ciudad) o toma Cárdenas Extra Forte ©*”.



51. Asimismo, debajo del texto antes mencionado, la publicación incluye un video con el siguiente contenido:

Imágenes Representativas	Contenido
	<p><i>Eres AMLOVER y ¿quieres a la 4 T en Puebla? o simplemente ¿quieres un cambio para Puebla?</i></p> <p><i>¡fácil!, este 2 de junio toma tu dosis de Barbosina,</i></p>

	<p><i>causa efectos secundarios como:</i></p> <p><i>náuseas, vómitos, diabetes, insomnio, desempleo e inseguridad;</i></p> <p><i>Se desatará el crimen como en la Ciudad.</i></p>
	<p><i>Se llenará de basura el Estado como en la Ciudad.</i></p> <p><i>Se ahuyentarán negocios como en la Ciudad.</i></p> <p><i>Miguel no es AMLOVE, Miguel es Precioso.</i></p>
	<p><i>Si buscas un cambio verdadero y ciudadano,</i></p> <p><i>toma una dosis de Cárdenas extra forte!</i></p>
	<p><i>Limpio, preparado, con trayectoria de éxito por décadas.</i></p>

52. Por otro lado, se tiene por probado que el Diario Cambio, en una nota periodística, hizo mención de la difusión de este tuit, sin que se incluyera el contenido de la misma; mientras que, no existen elementos para tener por probado que la publicación denunciada, se hubiere compartido por diversos usuarios que el *Promoviente* señala en su escrito de denuncia³⁴.

B) Facebook

53. Con base en el acta circunstanciada de nueve de abril, que emitió la *Autoridad Instructora* se tiene por probada la existencia de la publicación que se realizó en el perfil “LasAventurasDeSalinasDeGortari” en la red social Facebook, ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/photos/a.6992697802362>

³⁴ En las direcciones electrónicas que proporcionó en su escrito de denuncia.

[25/1257625444400653/?type=3&theater](https://www.facebook.com/25/1257625444400653/?type=3&theater), con la que imagen que se inserta enseguida:



3.2 Titularidad de las cuentas.

54. Al respecto, el *Promoviente* presentó su escrito de queja en contra de *Enrique Cárdenas*, de los institutos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*, así como de las personas físicas o morales que resulten responsables de las publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook denunciadas.
55. En ese sentido, la *Autoridad Instructora* inició distintas líneas de investigación a fin de identificar a quien o quienes pudieran ser los responsables de realizar las publicaciones denunciadas.
56. Con base en ello, solicitó a Facebook, Inc., así como a Twitter International Company proporcionar la información tendente a conocer el nombre o nombres del o los creadores, titulares, usuarios y/o administradores de las cuentas con los siguientes URL <https://twitter.com/YoSoyElMonsenor/status/1114601542932291584> y

<https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari/photos/a.699269780236225/1257625444400653/?type=3&theater>

57. Así, de la información que proporcionó Twitter International Company se obtuvo que no es posible conocer quién es el titular y/o administrador de una cuenta no verificada en dicha red social, como en el caso de @YoSoyElMonsenor, toda vez que para su creación no se solicita el uso de un nombre real, verificación de correo electrónico o autenticación de identidad.
58. Por otro lado, de la información que fue proporcionada por Facebook Inc. se obtuvieron los nombres, números telefónicos y correos electrónicos que dicha empresa tiene registrados, relacionados con los creadores y/o administradores de la cuenta en donde se había difundido la imagen denunciada.
59. Con base en ello, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, si los nombres –Jorge Alonso Garcés y/o Jorge Garcés Laureano y/o Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco, se encontraban registrados en el padrón de afiliados de alguno de los partidos políticos nacionales, de cuya respuesta se obtuvo que Jorge Alonso Garcés Laureano se encontraba registrado en el padrón del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro y Jorge García Orozco en el padrón de MORENA en el estado de Jalisco.
60. Por otra parte, la *Autoridad Instructora* solicitó información a distintas empresas de telefonía móvil, entre ellas, a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara los datos de identificación de las personas que estuvieran vinculadas con cada uno de los números telefónicos que proporcionó Facebook Inc., de cuya respuesta se obtuvo, entre otros, el domicilio de Jorge García Orozco y Jorge Garzes Guzmán.

61. Asimismo, se requirió al Registro Federal de Electores proporcionara los datos de localización de los ciudadanos Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco, respectivamente, cuyos domicilios coinciden con los proporcionados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. para Jorge García Orozco y Jorge Garzes Guzmán.
62. Por otro lado, la *Autoridad Instructora* requirió a los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionaran las cédulas de afiliación de Jorge García Orozco y Jorge Alonso Garcés Laureano, respectivamente, a lo que ambos contestaron que no contaban con dicho documento, que se encontraban en proceso de dar cumplimiento a lo mandado en el acuerdo INE/CG33/2019³⁵, e incluso el Partido Revolucionario Institucional afirma que el estatus de afiliación de Jorge Alonso Garcés Laureano había cambiado al estatus de “reservado”.
63. En atención a lo anterior, la *Autoridad Instructora* requirió a los ciudadanos Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco, a efecto de que informaran si eran los administradores o si habían realizado la publicación de la imagen denunciada en la red social Facebook en la cuenta “*LasAventurasDeSalinasDeGortari*”, ante lo cual, ambos sujetos aludieron al principio de no autoincriminación.
64. Por otro lado, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco niegan haber realizado la publicación que se denuncia, además

³⁵ Del contenido de este acuerdo se advierte que, como parte del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, el Consejo General del *INE* determinó que todos los partidos políticos deben contar con un documento que acredite indubitablemente la libre afiliación de las personas registradas, por lo que, en caso de no contar con ello, deberán reservar en sus padrones a esas personas, y tendrán hasta el treinta y uno de diciembre de este año, para realizar el procedimiento de ratificación o refrendo de dicha militancia, quedando obligados a cancelar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación. Según puede consultarse en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/101664>

de que afirman que no tienen relación contractual con algún partido político, coalición o candidato.

65. En ese contexto, con base en los elementos que fueron aportados por Facebook Inc, el Registro Federal de Electores y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V, no basta con la simple negativa por parte de Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco, para considerar que carecen de algún vínculo con la cuenta de Facebook, porque su nombre, número telefónico y domicilio los implica directamente.
66. Además, para la creación de un perfil de Facebook se requiere ingresar el nombre del creador, correo electrónico y/o número de teléfono móvil, medios por los cuales se recibe un código vía mensaje, que se solicita de manera obligatoria para poder crear un perfil o cuenta, con lo cual se confirma que se está enviando la información de la cuenta al lugar adecuado.³⁶
67. Así, con base en los indicios referidos, esta autoridad concluye que existe un vínculo de Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco con la página de Facebook denunciada “LasAventurasDeSalinasDeGortari”, como administradores de la misma.

4. Marco normativo.

68. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción denunciada.

-Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.

³⁶ Para mayor información respecto a la creación de cuentas en Facebook, se puede consultar la siguiente liga: <https://www.facebook.com/help/188157731232424?helpref=topq>

69. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
70. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra Carta Magna establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
71. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la *Ley Electoral* se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 411 del *Código Electoral de Puebla*.
72. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley General de Partidos Políticos*, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
73. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 388, fracción VII, del *Código Electoral de Puebla*.

74. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
75. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes³⁷ En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
76. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.
77. Por su parte, el *Código Electoral de Puebla* prevé, en su artículo 228, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electores, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

³⁷ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

78. En el mismo sentido, el artículo 232, fracción VII, del citado Código, establece que la propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

- **Elementos de la calumnia**

79. En relación a este apartado, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

80. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

81. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

82. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta

constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.³⁸

83. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

84. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

85. Cabe señalar que la calumnia se encuentra estipulada en distintos numerales de la *Ley Electoral*, así como en la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 217.

1. *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:*

(...)

e) *Los observadores se abstendrán de:*

(...)

III. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o*

Artículo 247.

(...)

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de*

³⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (*Ley Electoral* del estado de Quintana Roo).

expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

(...)

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

86. De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:
- partidos políticos,
 - coaliciones,
 - aspirantes a candidatos independientes,
 - candidatos de partidos e independientes,
 - observadores electorales, y
 - concesionarios de radio y televisión.
87. Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.³⁹

5. Caso concreto

88. *Miguel Barbosa* denunció a *Enrique Cárdenas*, al PAN, PRD y MC, y de quien resultara responsable o titular de las cuentas en las redes sociales Twitter y Facebook, por medio de las cuales se difundió un video y una imagen que contienen propaganda con expresiones que supuestamente lo denigran y calumnian, con lo cual se podría afectar el principio de equidad en la contienda.
89. Conforme con lo cual, la controversia consiste en dilucidar si las publicaciones denunciadas, constituyen propaganda electoral que incluye expresiones con las que se calumnia a *Miguel Barbosa*. Y de ser el caso, si le son atribuibles a alguna de la *Partes Involucradas*.

³⁹ Tal como lo sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-REP-143/2018.

90. Por cuestión de método, primero se analizará la publicación que se realizó en Facebook y posteriormente la de Twitter.

A) Publicación en Facebook.

91. Tal y como se precisó en el apartado de hechos probados, este órgano jurisdiccional, tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El tres de abril, en la cuenta de Facebook denominada “*Las Aventuras De Salinas De Gortari*”, se realizó la publicación de la que se agravia el *Promovente*, misma que se ubica en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.facebook.com/LasAventurasDeSalinasDeGortari>.
- La cuenta de referencia está relacionada con los ciudadanos Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco.
- La publicación se realizó durante el periodo de campañas del proceso electoral extraordinario en Puebla.
- El contenido de la publicación, es el siguiente:



- Es un hecho público y notorio, que *Miguel Barbosa* es una figura pública y en el momento de la publicación era candidato de MORENA a la gubernatura de Puebla.

92. Ahora bien, previo a verificar si el contenido denunciado actualiza la infracción alegada, debe verificarse si Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco pueden ser consideradas como sujetos activos de la calumnia y, por tanto, sujetos de responsabilidad.
93. Al respecto, conviene resaltar que si bien es cierto que esta *Sala Especializada* ha analizado diversos procedimientos especiales sancionadores, en los cuales se denunciaba la presunta comisión de calumnia y de manera consistente sostuvo que cualquier sujeto, a través de cualquier medio de comunicación, podía ser **sujeto activo de la infracción de calumnia** en el ámbito electoral, con lo cual, el derecho fundamental a la honra y dignidad de la persona se interpretaba garantizándose su protección más amplia, para así maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia por parte del sujeto pasivo de la infracción.
94. Bajo ese criterio, se resolvieron varios procedimientos especiales sancionadores en los cuales los sujetos activos de la presunta comisión de calumnia eran personas físicas o morales y servidores públicos, esto es, personas distintas a los sujetos expresamente contemplados en la normativa electoral, por citar algunos ejemplos: SRE-PSC-212/2015, SRE-PSD-30/2015, SRE-PSC-91/2016 confirmado por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-148/2016; SRE-PSC-4/2018, SRE-PSC-39/2018, SRE-PSC-57/2018, SRE-PSC-240/2018, confirmado por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-684/2018.

95. No obstante, esta *Sala Especializada*, bajo una nueva reflexión, actualmente sigue el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, en los que determinó que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.
96. En ese sentido, se considera que la calumnia que pudiera atribuirse a Jorge Alonso Garcés Laureano y a Jorge García Orozco, no se actualiza en el caso particular.
97. Esto en primer término, porque **las personas físicas, como las denunciadas, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la *Constitución Federal*, ni en la legislación electoral tanto general como local, así como porque no existe en autos algún elemento con el que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de alguno de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
98. Al respecto, si bien Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco aparecen registrados como militantes de los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, también lo es que no se cuenta con elemento alguno con el que haga siquiera presumir que actuaron por instrucción, mandato o en intervención de dichos institutos políticos.

99. Máxime que, conforme a la información que proporcionaron dichos partidos políticos, no se tiene certeza de que la afiliación de los ciudadanos en cita se haya dado de manera voluntaria, porque ambos manifiestan que no cuentan con el documento que acredite su libre afiliación.
100. Así, resulta un hecho público y notorio que actualmente se está desarrollando un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales en el *INE*, en el que derivado del incremento en el número de denuncias por indebida afiliación en contra de los partidos políticos nacionales, se implementó un mecanismo por el que se les exige que cuenten con un documento que acredite indubitablemente la libre afiliación de las personas que aparezcan registradas en sus listas, por lo que, en caso de no contar con ello, deberán reservar en sus padrones a esas personas, y tendrán hasta el treinta y uno de diciembre de este año, para realizar el procedimiento de ratificación o refrendo de dicha militancia, quedando obligados a cancelar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación.
101. En ese sentido, puede válidamente afirmarse que no existe certeza de que los ciudadanos de mérito efectivamente sean militantes de los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, por lo que, al no tener un vínculo comprobado con dichos partidos políticos, es que no puede siquiera presumirse que hubieren actuado por orden, mandato o en representación de dichos institutos políticos para realizar la publicación que se denuncia.
102. Asimismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional declaró no haber contratado ni ordenado a persona física o moral alguna la publicación de Facebook denunciada, además de que niega ser el

administrador de dicha red social y conocer a la persona que pudiera administrarla.

103. En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice la infracción mencionada en materia electoral, porque las personas físicas a quienes se les atribuye la administración de la cuenta de Facebook donde se realizó la publicación denunciada, no se contemplan por la *Constitución Federal*, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como sujetos activos de calumnia.
104. Además, como ha quedado expuesto, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se acredita que las mismas, hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie, como pudieran ser los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, ni de *Enrique Cárdenas* o los partidos PAN, PRD y MC, que fueron expresamente denunciados.
105. Conforme a lo expuesto, esta *Sala Especializada* determina la **inexistencia** de la infracción de calumnia hecha valer por *Miguel Barbosa*, atribuida a Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco.
106. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la infracción también se le pretende atribuir a *Enrique Cárdenas*, así como a los institutos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende ningún elemento que de manera indiciaria haga suponer algún vínculo con los ciudadanos referidos en párrafos precedentes, ni mucho menos que hayan tenido algún tipo de participación con la realización de la publicación, por lo que, resulta *inexistente* la infracción atribuida a los sujetos de derecho referidos.

B) Publicación en Twitter.

107. Tal y como se precisó en el apartado de hechos probados, este órgano jurisdiccional, tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El seis de abril, en la cuenta de Twitter denominada “*El Monseñor @YoSoyElMonsenor*”, se realizó la publicación de la que se agravia el *Promoviente*, misma que se ubicó en la dirección electrónica siguiente:
<https://twitter.com/YoSoyElMonsenor/status/1114601542932291584>.
- La publicación se realizó durante el periodo de campañas del proceso electoral extraordinario en Puebla.
- El contenido de la publicación, puede observarse de manera completa en el apartado de hechos probados.
- No se tienen datos con los cuales identificar al titular o administrador de la cuenta @YoSoyElMonsenor, pues tratándose de una cuenta no verificada, Twitter International Company informó que el usuario podría haber creado un perfil falso o anónimo, en razón de que su creación no se requiere el uso de un nombre real, verificación de correo electrónico o autenticación de identidad.
- *Enrique Cárdenas* y los partidos PAN, PRD y MC niegan haber tenido algún tipo de participación en la publicación, además de que afirman que no contrataron, ordenaron o solicitaron su difusión.
- Es un hecho público y notorio, que *Miguel Barbosa* es una figura pública y en el momento de la publicación era candidato de MORENA a la gubernatura de Puebla.

108. Ahora bien, en razón de que no se cuenta en los autos del expediente elemento alguno del que se desprenda quién o quiénes son las personas físicas o morales titulares y/o administradores de la cuenta de la red social Twitter denominada @YoSoyElMonsenor, se considera que existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice la infracción denunciada.
109. Esto porque, en primer lugar, como ha quedado expuesto, las personas físicas y/o morales que pudieran ser los titulares o administradores de la cuenta en donde se realizó la publicación denunciada, no se contemplan por la *Constitución Federal*, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como sujetos activos de calumnia.
110. Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se cuenta con siquiera un indicio de que *Enrique Cárdenas*, así como los institutos políticos *PAN*, *PRD* y *MC* hubieran tenido algún tipo de participación en la publicación que se denuncia.
111. Asimismo, no existe siquiera un indicio de que la publicación hubiera sido ordenada, pagada o contratada por alguno de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
112. Al respecto, no le asiste la razón al *Promovente* al afirmar que por el solo hecho de que el video pudiera beneficiar la candidatura de *Enrique Cárdenas* se deba presumir que fue éste quien contrató o solicitó su difusión, pues no aporta medio probatorio alguno para sustentar su dicho, de modo que deviene en un argumento subjetivo y sin sustento probatorio.

113. En cambio, no existe en autos algún elemento del que se obtenga siquiera un indicio de la participación del candidato denunciado en la emisión de la publicación.
114. En ese sentido, dado que el análisis de las publicaciones en internet, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudieran constituir eventualmente una infracción electoral; lo que en el caso no acontece pues, en todo caso se requeriría que quien haya emitido la publicación se trate de uno de los sujetos activos para actualizar la infracción de calumnia, o que estuviera acreditado en los autos del expediente, que dicha persona o personas hayan actuado por orden, mandato o en intervención de uno de los sujetos activos, lo que tampoco acontece en el presente caso.
115. Asimismo, se tiene igualmente en consideración que las redes sociales constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, amparados en la libertad de expresión; además de tratarse de espacios donde es propicia la emisión de actos anónimos.
116. Por consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Enrique Cárdenas* y los partidos PAN, PRD y MC.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, atribuida a los

ciudadanos Jorge Alonso Garcés Laureano y Jorge García Orozco, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, así como de los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ